

Universidad Miguel Hernandez de Elche.

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

Grado en Derecho.

Trabajo de Fin de Grado.

Curso Académico 2022-2023.



“La prueba de la violencia de género”.

Alumna: Ana María Bernabeu Parreño.

Tutora: Olga Fuentes Soriano.

| | |
|------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1. Introducción..... | 2 |
| 2. La violencia de género..... | 5 |
| 2.1 Concepto de violencia de género..... | 6 |
| 2.2 Distinción entre violencia de género y violencia doméstica..... | 11 |
| 2.3 Visión social de la violencia de género e impacto legislativo..... | 16 |
| 3. Las fuentes de prueba de la Violencia de Género..... | 17 |
| 3.1 El testimonio de la víctima..... | 18 |
| 3.1.1 El testimonio de la víctima como prueba única..... | 18 |
| 3.1.2 La dispensa del deber de declarar: artículo 416 LECrim..... | 26 |
| 3.2 La prueba tecnológica..... | 31 |
| 3.2.1 Los distintos tipos de prueba tecnológica..... | 32 |
| 3.2.2 La impugnación de la prueba electrónica..... | 37 |
| Conclusiones:..... | 44 |
| Bibliografía..... | 46 |
| Otros recursos:..... | 50 |

Introducción

En las últimas décadas la toma de conciencia de la sociedad ante la desigualdad que sufren las mujeres ha sido notoria. Sin embargo, continúa siendo un problema estructural cuya mayor manifestación es la violencia de género. La estructura en la que se sustenta esta desigualdad se denomina patriarcado y se basa en la visión de la mujer como un ser subordinado al hombre que ostenta la posición dominante. En este sentido Gerda Lerner, que fue una de las pioneras en utilizar este término, define patriarcado como “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general”¹. Teniendo en cuenta la existencia de esta estructura social, la violencia de género se entiende como aquella que es ejercida del hombre a la mujer con el objetivo de ejercer dominancia.

El hecho de que la violencia de género sea un medio para ejercer la dominación hace que tenga múltiples manifestaciones más allá de la violencia física, como son la violencia psicológica, la económica y la sexual. Además, pese a que la Ley Orgánica (LO) 1/2004 establece como violencia de género aquella que ocurre dentro de las relaciones afectivas, esta se da en otros entornos alejados del hogar ya que, por ejemplo, también lo serían situaciones como la trata de mujeres o el acoso sexual laboral. Sin embargo, la LO 1/2004 al limitar su ámbito de actuación a la violencia de género que ocurre únicamente en este tipo de relaciones hace que resulte confusa su diferenciación frente a la violencia doméstica. Por lo tanto es fundamental entender la diferenciación entre ambas atendiendo a sus motivaciones y a los sujetos sobre los que recae.

Que la violencia de género se emplee para ejercer dominación hace que su objetivo principal no sea la propia agresión como en otros tipos de violencia si no generar miedo y lograr la sumisión de la víctima mediante el uso de la fuerza o de maltrato psicológico. Por otro lado, la violencia doméstica no presenta generalmente esta motivación, además de no darse la estructura inmutable de ser ejercida por parte del

¹ LERNER, G., *La creación del Patriarcado*. Oxford University Press, 1986, p. 340.

hombre a la mujer. Por lo cual resulta necesario abordar estas diferencias en un estudio que trata la violencia de género.

Uno de los principales problemas que presentan los delitos de violencia de género de cara al proceso judicial son sus dificultades probatorias. Esto es debido a la recurrente falta de pruebas de cargo provocada por la comisión habitual de este tipo de delitos en ambientes privados como el hogar.

Si algo caracteriza las agresiones que sufre una víctima de violencia de género es la recurrente falta de pruebas, lo cual propicia que la declaración de la víctima sea fundamental para lograr justicia. Sin embargo este testimonio puede ser cuestionado al ser el de una persona interesada en el proceso, por lo que los requisitos establecidos por la jurisprudencia de ausencia de incredibilidad subjetiva, demostración de verosimilitud y persistencia en la incriminación, pese a su carácter orientativo, cobran especial relevancia a la hora de otorgarle valor probatorio. Además otra cuestión de suma importancia es que en ocasiones la víctima, pese a haber denunciado o pese a haber declarado en algún momento del proceso se niegue a declarar, dejando así sin pruebas el proceso. Es por ello por lo que se han adoptado soluciones, como denegar la dispensa del deber de declarar del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) a quien se haya personado como acusación particular.

Otra fuente de prueba especialmente relevante en casos de violencia de género, sobre todo los últimos años por la proliferación de la comunicación vía internet, es la prueba tecnológica. Su importancia se debe a que a día de hoy la asiduidad de uso de las redes sociales y las aplicaciones de mensajería instantánea las han convertido en un medio habitual para ejercer violencia de género, ya sea mediante el control producido debido a la constante conexión que ofrecen las redes sociales o por poder usarse de vía para ejercer chantajes o manipulaciones entre otros. Pese a la importancia de la prueba tecnológica, la demostración de su veracidad puede conllevar problemas de impugnación. Esta cuestión hizo que los Tribunales planteasen si era necesario practicar una prueba pericial que la autentificase. En la actualidad esta prueba pericial no se exige, y lo que prevé el legislador es un cotejo por parte del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) atendiendo a su función

de fedatario público.

Por tanto, estas cuestiones serán objeto de estudio en el presente trabajo para lograr una panorámica sobre la realidad actual de la violencia de género y su prueba para entender a que se enfrentan las víctimas durante el enjuiciamiento de un delito de violencia de género a la hora de demostrar los hechos.



La violencia de género.

Al hablar de violencia de género hablamos de un tipo de violencia que afecta a la mitad de la población en la posición de víctima potencial, ya que se caracteriza por ser un tipo de violencia estructural siempre del hombre hacia la mujer. La violencia de género resulta una cuestión que pese a los esfuerzos de diversos gobiernos, principalmente de izquierda, no se consigue erradicar por partir de un problema estructural. Este problema estructural, que se basa en la visión de la mujer como un sujeto en inferioridad frente al hombre, se entiende abordando conceptos como “género” y “patriarcado”, como se verá a lo largo de este estudio.

Al ser un tipo de violencia sustentada socialmente por un sistema patriarcal, resulta fundamental diferenciar este tipo de violencia de otros tipos, en especial de la violencia doméstica. Además, este escenario justifica la necesidad de endurecimiento de penas a la que se han sometido los delitos cuando entran dentro de la violencia de género.

Parte de la sociedad parece ver la violencia hacia las mujeres como algo del pasado al confundir la igualdad formal con la igualdad efectiva, sin embargo, las cifras no mienten. En 2022 el número de víctimas de violencia de género creció un 8'3% respecto al año anterior².

Por tanto, resulta coherente contextualizar y abordar la cuestión de la violencia cometida por cuestión de género y la diferenciación con la violencia doméstica, además de tratar algunas cuestiones de actualidad y reflexiones al respecto.

² Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género del Instituto Nacional de Estadística. (consultado el 31/05/2023).
https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=ultiDatos&idp=1254735573206

2.1 Concepto de violencia de género.

Para analizar qué es la violencia de género y cuáles son sus sujetos y supuestos, daremos un repaso a su concepto e instrumentos desde el punto de vista social y doctrinal.

Para acotar lo que se entiende como violencia de género, debemos diferenciar entre las definiciones que ofrecen un concepto más amplio de la misma y las que la restringen a ciertos tipos delictivos concretos.

El Convenio de Estambul contiene una de las definiciones a las que nos hemos referido como amplias al definir violencia contra la mujer como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”³. Esta definición incluye dentro de la violencia de género todo tipo de violencia contra la mujer, al contrario de la que nos aporta la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG o LO 1/2004) que se limita a contemplar como violencia de género a la que sucede dentro de las relaciones afectivas. Esta limitación a las relaciones afectivas resulta confusa respecto a la violencia doméstica por el entorno del hogar en el que se producen ambas usualmente⁴.

Pese a sus limitaciones, esta ley se considera un gran avance en la lucha contra la violencia de género al suponer la creación de los Juzgados de Violencia contra la mujer para los delitos cuando la violencia se haya perpetrado por parte de hombres a mujeres con las que hayan estado ligados mediante vínculo matrimonial o relaciones análogas de afectividad, con o sin convivencia, además de los cometidos a los descendientes de esta o menores e incapaces a su cargo si se ha producido

³ Artículo 3 del Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

⁴ Artículo 1.1 LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

acto de violencia de género⁵.

Al hablar de violencia de género, conviene recalcar que se manifiesta de muchas formas, siendo la más evidente y mediática la física. Sin embargo, se incluyen como manifestaciones de esta, además de la física, la violencia sexual y la psicológica⁶. Además, desde ONU Mujeres, se añaden como manifestaciones propias de la violencia de género las violencias emocional y la económica⁷.

En primer lugar, la violencia física se entiende como una serie de agresiones físicas o intentos de ella como golpes, patadas, empujones o actos similares. Estos actos de violencia física hacia las mujeres puede llegar a terminar en feminicidios a los cuales CARRERA PRESENCIO define como “el acto más grave cometido contra la mujer” y destaca que en el ámbito familiar se produce tras violencia desmedida previa⁸, por lo que puede entenderse en esas situaciones como el acto de violencia física más grave y desmedido como desenlace de una situación abusiva prolongada en el tiempo.

Abordar la violencia sexual se justifica por el hecho de que supone uno de los tipos de violencia más sufridos por las mujeres, en los cuales se incluye la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Por tanto, la violencia sexual supone cualquier acto de naturaleza sexual contrario a la voluntad de la víctima. MONGE FERNÁNDEZ destaca como obstrucción a la hora de denunciar tanto ante los Tribunales como socialmente los sesgos hacia la visión de las víctimas de delitos sexuales “su comportamiento posterior, especialmente si existe cierta tardanza en presentar la denuncia, dado que lo que subyace en el retraso es en realidad que la víctima consintió pero que después se avergonzó del encuentro sexual y se alarmó ante sus previsibles consecuencias”⁹, estos sesgos se unen a la vergüenza y el estigma que tienden a sufrir en estos casos.

Las violencias psicológica y emocional son las más sutiles, ya que se basan en

⁵ Artículo 44 LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁶ Artículo 2 de la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. ONU

⁷ ONU Mujeres. (consultado el 3/4/2023). <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>

⁸ CARRERA PRESENCIO, A., *Concepto Jurídico de Violencia de Género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2019, p. 43.

⁹ JERICÓ OJER, L., “Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal” en *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2019, p.293.

generarle miedo a la víctima mediante amenazas o chantaje entre otros y resultan especialmente difíciles de probar por no tener manifestaciones físicas ni tangibles y basarse en valoraciones, tenidas como subjetivas, de las víctimas.

Uno de los tipos de violencia de género más complicados de detectar es la económica, que consiste en lograr la dependencia económica de la víctima para limitar la toma de decisiones individuales y la libertad mediante el control total de sus finanzas¹⁰, además este tipo de violencia puede ser especialmente determinante para que la víctima tenga la sensación de que no puede escapar de su agresor al no poseer recursos para sustentarse a ella misma o a sus hijos.

En relación a la violencia psicológica, cabe resaltar una de sus manifestaciones que la última década ha cobrado relevancia a raíz de diversos casos mediáticos, la violencia vicaria. VACCARO define violencia vicaria como “aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona”¹¹. Pese a que se realiza utilizando a los hijos como medio para ejercer el daño, no deja de ser un tipo de violencia hacia la madre que se produce atacando a lo que más quieren. Uno de los casos más mediáticos en lo relativo a esto es el de José Bretón, el cual fue condenado a 40 años de prisión por asesinar a sus dos hijos de manera violenta sin más motivación que los daños que pudiera generarle a su ex-pareja¹². Este caso fue pionero en generar impacto social sobre este tema y en concienciar sobre su existencia ante la percepción de crueldad del acto que provocaba.

Para continuar hablando de violencia de género, resulta fundamental hablar del propio concepto de género y de la estructura patriarcal que predomina en nuestra sociedad. Esta estructura se basa en la asociación de unos roles basados en unas atribuciones relativas al género, en la cual típicamente se ha relegado a la mujer a roles de sumisión frente al varón. SÁNCHEZ MUÑOZ, basándose en la visión de Simone de Beauvoir, ve el género como una imposición social a la que se refiere

¹⁰ Tipos de violencia contra las mujeres. ONU Mujeres (consultado el 16/2/2022).

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

¹¹ VACCARO. S., *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*, Depósito legal de la Junta de Andalucía, 2021, p. 11.

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/324.html>

¹² STS, Sala de lo Penal 587/2014, de 18 de julio.

como “una estructura jerarquizada entre hombres y mujeres, una atribución asimétrica de espacios,-tanto simbólicos como reales- y de poder”¹³.

CARRERA PRESENCIO analiza esta estructura de dominación y subordinación señalando la importancia de las relaciones que se dan entre ambas posiciones para lograr corregirlas y así establecer posiciones igualitarias, además respecto a la asignación de dichos roles señala que “las diferentes asignaciones de funciones sociales en base al sexo han generado una estructura social marcada por la subordinación y la discriminación de las mujeres en todos los ámbitos”¹⁴.

Existe una relación directa entre la existencia de una sociedad patriarcal y el ejercer actos de violencia contra las mujeres, patriarcado es como se denomina a esta visión de la mujer como un personaje secundario por debajo del hombre. CAGIGAS ARRIAZU lo define cómo “la finalidad perseguida por el varón cuando agrede a la mujer, tendente a mantener su posición de dominio absoluto, unida a la carencia de motivación de la agresión concreta, hacen que no se utilice la violencia mínima necesaria para conseguir el fin perseguido tal y como sucede en el resto de agresiones interpersonales”¹⁵.

Esta relación directa entre el concepto de patriarcado y la violencia contra las mujeres, la convierte en un tipo de violencia estructural y usualmente, cuya motivación es ejercer dominación. FUENTES SORIANO señala como carácter principal de este tipo de violencia esta falta de motivación, “las agresiones carecen de una motivación concreta, la tradicional ausencia de reproche social genera cierta conciencia de impunidad en el agresor, siempre se ejerce de forma excesiva, es estructural y continuada, genera lesiones psicológicas, tiene una «fase de huida» de la víctima que se puede manifestar de dos formas: A) mediante el suicidio; B) mediante la violencia ejercida contra el hombre.” y junto a esto añade “la finalidad perseguida por el varón cuando agrede a la mujer, tendente a mantener su posición de dominio absoluto, unida a la carencia de motivación de la agresión concreta, hacen que no se utilice la violencia mínima necesaria para conseguir el fin

¹³ SÁNCHEZ MUÑOZ, C., *Beauvoir. Del sexo al género*, Ediciones Batiscafo, 2016. p. 112.

¹⁴ CARRERA PRESENCIO, A., *Concepto Jurídico de Violencia*, Op. Cit., p. 188

¹⁵ CAGIGAS ARRIAZU, A., “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”, Monte Buciero, N°5, 2000, p. 307.

perseguido tal y como sucede en el resto de agresiones interpersonales”¹⁶.

Se debe entender la violencia de género como un problema social que va más allá de casos aislados, si no que corresponde a una estructura que se reproduce sistemáticamente en las diversas sociedades del mundo y que se sustenta en base a la visión de la mujer como un ser inferior respecto al hombre¹⁷. Esto se traduce en una violencia sin motivación concreta y desproporcionada por el mero hecho de ser mujer, ejercido por quien posee una posición privilegiada respecto a la víctima, tolerado por un sistema de estructura patriarcal con el objetivo de mantener el dominio del hombre frente a la mujer.

2.2 Distinción entre violencia de género y violencia doméstica.

Los conceptos de violencia de género y violencia doméstica a menudo son confundidos. Esta confusión surge a raíz de la terminología empleada en la LOMPIVG, que establece su ámbito de actuación en las relaciones afectivas y situaciones análogas¹⁸. La propia exposición de motivos de esta ley acrecienta esta confusión al indicar que “en los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica”¹⁹. Como vemos, en dicha exposición de motivos se engloba dentro de las medidas contra la violencia de género algunas cuyo objeto es la Violencia Doméstica en vez de especificar la Violencia de Género o contra las mujeres. Esta confusión de términos podría estar justificada por el hecho de que numerosos delitos de violencia de género se producen en el ámbito doméstico, sin embargo a

¹⁶ FUENTES SORIANO. O., “La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, Diario La Ley N°6362, noviembre 2005, pp. 6-7.

¹⁷ AÑÓN, M.J., *Violencia contra las mujeres como discriminación: avances en clave de Derechos humanos. Paz, justicia e inclusión: objetivo de desarrollo sostenible en derechos humanos*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022, p. 125.

¹⁸ Artículos 1.1 y 1.4 LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹⁹ Exposición de motivos apartado Segundo Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

día de hoy tienen una diferenciación a nivel legal. Esta diferenciación es producto de una reciente evolución legislativa a raíz del aumento de concienciación sobre la violencia ejercida hacia las mujeres, que es vista como una problemática social.

Hasta la LOMPIVG no hubo una legislación al respecto en materia de violencia de género propiamente dicha y el reconocimiento de la violencia doméstica habitual no llegó a aparecer en la legislación española hasta el Código Penal de 1989 como “el que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guardia de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”²⁰.

Con el Código Penal de 1995 la descripción de la ley evolucionó, estableciendo un mayor endurecimiento de las penas respecto a la legislación anterior. El artículo 153 de este código penal establecía la violencia doméstica habitual cómo “el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”.²¹

En 1999 el código penal de 1995 tuvo una serie de reformas, entre ellas la que introdujo como objeto del maltrato habitual la violencia psicológica. Esta introducción supuso un avance ya que hasta entonces la legislación se limitaba a incluir actos de violencia física. Esta reforma modificó el artículo 153, quedando como “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran

²⁰ Artículo 425 del Código Penal de 1989.

²¹ Artículo 153 del Código penal de 1995.

concretado los actos de violencia física o psíquica” a lo que añadía también “para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderán al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”²².

Esta evolución legislativa, que nos llevó hasta el desarrollo de la LOMPIVG, tuvo como paso previo la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros a la cual se movió el delito de maltrato habitual quedando cómo “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado...”²³, lo cual resulta un acercamiento a la LOMPIVG en cuanto a lo que se entiende como violencia de género y resulta evidente la motivación de protección a las mujeres víctimas de violencia de género producida en el ámbito del hogar a manos de su pareja pese a utilizar el término violencia doméstica.

La legislación previa a la LO 1/2004 ofrece una evolución marcada por el endurecimiento de penas y la ampliación de los ámbitos de la violencia al incluir la psicológica, supliendo así una de las grandes carencias de nuestro ordenamiento jurídico hasta la fecha. Sin embargo, estas leyes estaban enfocadas hacia la violencia doméstica, por lo que no distinguían entre el género de la víctima y el agresor en su formulación y se centraban en el ámbito privado del hogar. Aunque,

²² Artículo 153 tras la reforma del Código Penal de 1999.

²³ Artículo 173.2 Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros

contextualizándolas y como he mencionado anteriormente, se entiende que su motivación respondía a la protección de mujeres víctimas además de a otras personas vulnerables que pudieran sufrir violencia dentro del hogar.

Surgía la cuestión al respecto de hasta qué punto podrían estar desprotegidas las víctimas que sufrieran violencia fuera del concepto de familia nuclear y el ámbito doméstico, ya que la legislación parecía estar limitada a esos supuestos. Por ello, RAMÓN RIBAS apunta respecto al delito de violencia habitual y la existencia de un núcleo familiar que “el delito de violencia habitual no tiene por que cometerse en el seno de una familia, pues, por una parte, es posible que esta ya se haya extinguido, por otra, que la conducta se produzca entre los que aún no son familia” a lo que añade “la existencia de un núcleo familiar en cuyo seno se produce el ejercicio habitual de violencia no es, por tanto, un requisito del delito que tipifica dicho ejercicio, sino, únicamente, una de sus posibilidades”²⁴.

La diferenciación legislativa entre violencia de género y violencia doméstica supuso el endurecimiento de penas cuando el mismo delito entra dentro de los supuestos o sujetos de lo comprendido en la LOMPIVG. JIMENEZ SEGADO concluye que “el tratamiento diferenciado, introducido por la Ley Orgánica 1/2004, se debió al hecho de aplicar el principio de discriminación positiva al derecho penal, lo que se tradujo legislativamente en una respuesta penal y procesal distinta para cada clase de violencia. Se incrementaron las penas en los delitos de género frente a los delitos de violencia familiar, exigiéndose siempre, en adelante, en los delitos de género, por definición, que el sujeto activo fuese un varón y el sujeto pasivo una mujer ligada al mismo por una relación matrimonial o análoga al matrimonio, vigente o cesada”²⁵.

Este incremento de penas en relación a los géneros de la víctima y el agresor, hizo que se llegase a plantear su constitucionalidad o si suponía una discriminación contraria al principio de igualdad. FUENTES SORIANO justificó su constitucionalidad por la finalidad de perseguir erradicar la violencia de género y otorgar medidas de apoyo a las víctimas, entendiendo tales como “acciones

²⁴ RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de Género y Violencia Doméstica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 61.

²⁵ JIMENEZ SEGADO, C., *Delitos de género y de violencia familiar. Cuestiones sustantivas y procesales*, BOE, Madrid, 2021, pp 31.

positivas”²⁶.

La diferencia entre un tipo de violencia u otro radica principalmente en los sujetos, ya que los actos pueden coincidir pero en violencia de género siempre es de un hombre hacia una mujer al contrario que en la violencia doméstica que puede tener una estructura variable. Esta distinción por los sujetos se justifica no sólo por la elevada cantidad de actos de violencia contra la mujer, si no también por la diferente motivación de esta como se ha visto en el epígrafe anterior. Por tanto la justificación de esta ley se comprende en el margen de las acciones positivas al entender este tipo de violencia como un hecho estructural de un género hacia otro, lo que justifica el aumento de penas de los actos comprendidos como violencia de género frente a los cometidos en violencia doméstica. FUENTES SORIANO señala respecto de su diferenciación que “no se trata, pues, de que cuantitativamente estemos ante problemas diferentes; la realidad nos indica que cualitativamente también son problemas distintos originados por situaciones diferentes y con consecuencias diferentes”²⁷.

La estructura variable de la violencia doméstica incluye más escenarios posibles que los que se recogen como violencia de género, estos pueden abarcar situaciones como casos de violencia entre familiares como el que recoge la STS 657/2017, de 13 de noviembre de 2017 en la que se condenó a un hombre por violencia doméstica tras agredir y amenazar a su madre.²⁸ También se engloban como violencia doméstica las agresiones que ocurren entre parejas del mismo sexo, que se excluyen del ámbito de la ley 1/2004 como ha dejado ver explícitamente jurisprudencia del Tribunal Supremo al pronunciarse al respecto en la sentencia 1068/2009 de 4 de noviembre “no prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo del sexo masculino. En nuestro caso, la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa de la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo”²⁹, pese a que se pueda alegar que en ocasiones en este tipo de relaciones puedan llegar a reproducirse dinámicas que se acerquen a las propias de los roles

²⁶ FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad...”, *Op. Cit.* p. 11.

²⁷ FUENTES SORIANO, O., “La constitucionalidad...”, *Op. Cit.*, p. 4.

²⁸ STS 657/2017, de 13 de noviembre de 2017.

²⁹ STS 1068/2009 de 4 de noviembre de 2009.

de género. Siguiendo este hilo en cuanto a los sujetos de la violencia de género frente a la doméstica y el endurecimiento de penas de la violencia de género respecto a esta RAMÓN RIBAS señala la diferencia entre tipos punitivos “mientras cualquier violencia ejercida sobre la mujer en los términos contemplados por el artículo 1.1 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género dará lugar a un delito de esta especie, las violencias ejercidas sobre hombres exigirán, para merecer idéntico trato punitivo que aquellos sean adjetivados como personas especialmente vulnerables que convivan con el autor”³⁰, por lo que podemos destacar el entendimiento de la mujer en este tipo de circunstancias como víctima especialmente vulnerable.

2.3 Visión social de la violencia de género e impacto legislativo.

A nivel social, los últimos años ha aumentado la toma de conciencia sobre esta problemática tanto por gran parte de la sociedad como por parte de los organismos públicos, lo que ha propulsado recientemente una serie de reformas y cambios legislativos al respecto.

Uno de estos cambios es el de la introducción de nueva terminología como en el caso de la Ley 17/2020, de 22 de diciembre en Cataluña que modifica la Ley 5/2008, del derecho a las mujeres a erradicar la violencia doméstica. Esta ley es pionera al introducir por primera vez dentro de la legislación el término “violencia machista” y además en entender esta como un fenómeno que se puede manifestar en varios ámbitos más allá del de las relaciones de afectividad. Incluye como violencia machista también otras violencias contra las mujeres como la que ocurre dentro del ámbito familiar, laboral, social, digital, institucional, del ámbito de la vida política y esfera pública de las mujeres, del ámbito educativo y cualquier otra forma análoga que lesione o pueda lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres³¹.

Más reciente es la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual que establece su objeto en “la garantía y protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales”³² y

³⁰ RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de Género y Violencia...*, Op. Cit. p.117.

³¹ Artículo 4 de la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

³² Artículo 1.1 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

dentro de su ámbito de aplicación determina que “es de aplicación a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España”³³ por lo que se puede considerar una medida complementaria de actuación contra la violencia contra las mujeres.

Un avance jurisprudencial al respecto lo encontramos con la aplicación del agravante de género en situaciones que transcurren fuera del ámbito de las relaciones de parejas, como en el caso de la sentencia (STS) 444/2020, de 14 de septiembre que aplica el agravante de género por una agresión sexual pese a que víctima y agresor no tenían relación previa³⁴.

Estos cambios legislativos muestran la tendencia actual cada vez más proclive a darle un uso más adecuado a las palabras al introducir términos como “violencia de género” o “violencia machista”, además que con el agravante de género en situaciones fuera del ámbito de las relaciones de pareja se tiende a ampliar el concepto de Violencia de Género más allá del contemplado en la Ley 1/2004 por lo que parece que el discurso feminista de los últimos años está consiguiendo calar tanto en la sociedad como en los organismos legislativos y judiciales.

Sin embargo, desde posiciones conservadoras y desde la rama del feminismo más liberal se tiende a denostar este tipo de medidas en materia de género alegando que ya se ha conseguido la igualdad formal. Estas posturas parecen dejar a un lado que esta igualdad formal es la reconocida legalmente, que ciertamente se ha conseguido, pero que no significa haber logrado la igualdad material ya que continúan las situaciones de injusticia y violencia por motivo de ser mujer³⁵. Por tanto debemos separar el concepto de la igualdad formal reconocido por la ley³⁶ del de igualdad material o real, que a la vista del aumento de las cifras de víctimas de violencia de género junto con la continuidad del sesgo patriarcal visto anteriormente, todavía no se ha logrado.

³³ Artículo 3.1 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

³⁴ STS 444/2020, de 14 de septiembre.

³⁵ JERICÓ OJER, L., “Perspectiva de género, violencia sexual...”, *Op. Cit.* 297.

³⁶ Art. 14 CE.

3. Las fuentes de prueba de la Violencia de Género.

Uno de los mayores desafíos de cara a los procesos de Violencia de Género es la dificultad para demostrar la veracidad de los hechos, ya que a menudo se producen en el ámbito privado del hogar. Esto se traduce en una falta de pruebas recurrente que limita la capacidad para conseguir justicia para las víctimas, siendo en ocasiones su testimonio y el del acusado las únicas fuentes de prueba, lo que puede ser insuficiente para establecer la verdad de lo ocurrido.

Además, a medida que la comunicación por medios digitales se ha vuelto cada vez más habitual, se ha creado una nueva fuente de prueba para los casos de Violencia de Género. Sin embargo, el uso de estas pruebas electrónicas puede plantear nuevos desafíos en torno a su aportación al proceso y demostrar su veracidad ante su fácil manipulación. Esto puede hacer que los jueces tengan reticencias al respecto de su valor probatorio, lo que puede conllevar a problemas de impugnación.

3.1 El testimonio de la víctima.

En numerosas ocasiones, en casos de violencia de género, la acusación se basa únicamente en el testimonio de la víctima debido a que a menudo ocurren en el ámbito doméstico, lo que genera una falta recurrente de otras fuentes de prueba como por ejemplo documentales, informes médicos, testigos... Esta falta de material probatorio hace que la declaración de la víctima sea fundamental para acreditar los hechos, lo cual puede presentar especial problema cuando esta tiene miedo de su agresor o sufre dependencia emocional. Estas circunstancias hacen que sea frecuente que la víctima cambie su testimonio o se retracte de este, además de que dicho testimonio puede no ser suficiente para lograr una sentencia condenatoria.

3.1.1 El testimonio de la víctima como prueba única.

Tal y como se ha manifestado con ocasión son muchos los supuestos en los que la declaración de la víctima constituye la única prueba de cargo con la que se cuenta en procesos de Violencia de Género debido a que frecuentemente el lugar de comisión es el hogar.

La declaración de la víctima presenta la doble consideración de ser por un lado el

testimonio de un testigo y por otro el de una parte en el proceso. El Tribunal Supremo (TS) ha reiterado desde hace más de una década que la declaración de la víctima tiene valor de prueba testifical con ciertas garantías y límites sobretodo en aquellos que normalmente se cometen en entornos alejados de la presencia de posibles testigos, como el caso de muchos delitos contra la libertad sexual³⁷. Las declaraciones tendrán valor de prueba de cargo siempre que esta se introduzca bajo los principios de publicidad, contradicción e inmediación, al tener la capacidad de enfrentar la presunción de inocencia si se comprueba y contrasta suficientemente su autenticidad³⁸.

No obstante, el hecho de que la propia declaración de la víctima sea la única prueba de la existencia los hechos ha dado lugar a sentencias absolutorias, que señalan principalmente la falta de credibilidad de la víctima por la posibilidad de que exista móvil espurio, lo que ha dado pie a absoluciones como veremos más adelante, DOMINGUEZ CASTELLANO señala al respecto "no es extraño encontrar sentencias absolutorias en las que el argumento para dicho fallo ha sido el de "versiones contradictorias" entre víctima y acusado entendiendo que no se puede dar mayor credibilidad a una que a otra, o la falta de credibilidad de la víctima por estar inmersa en un procedimiento civil con el acusado relacionado, normalmente, con medidas derivadas de la ruptura de la pareja o atinentes a los menores hijos"³⁹. Sin embargo, podemos plantearnos si dotar del mismo valor probatorio el testimonio de la víctima y el del acusado resulta adecuado teniendo en cuenta que al contrario de la víctima, el acusado no tiene obligación de decir la verdad en su declaración. RAMIREZ ORTIZ discrepa de esta tendencia a otorgar mayor valor probatorio al testimonio de la víctima alegando que "que los testigos tengan la obligación de decir la verdad no significa que no mientan" y también menciona que el otorgar mayor valor probatorio por tener la obligación de decir la verdad "devalúa el estatuto de la persona acusada, quien se vería perjudicada siempre y en todo caso por el solo hecho de no prestar declaración bajo juramento"⁴⁰. Sin embargo considero esta

³⁷ STS 1359/1999, de 2 de octubre.

³⁸ SAP Alicante 507/2021, de 30 de septiembre.

³⁹ DOMÍNGUEZ CASTELLANO, F., *Guía de intervención judicial sobre violencia de género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, p. 77.

⁴⁰ RAMIREZ ORTIZ, J.L., "El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género", *Quaestio facti*, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio. Marcial Pons

visión desacertada por el hecho de que supone en muchos casos una especie de renuncia a la única prueba que dejaría desprotegidas a las víctimas, por lo que veo más coherente valorar el valor probatorio del testimonio en base a ciertos requisitos y a los datos periféricos, como se verá más adelante.

A fin de que el testimonio de la víctima tenga valor probatorio y se pueda obtener condena, la jurisprudencia española señala tres requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima (entendida como la derivada de la relación previa de las partes y sus manifestaciones como enemistad o venganza), demostración de la verosimilitud del testimonio mediante la corroboración de determinados datos periféricos y persistencia en la incriminación (prolongada en el tiempo sin ambigüedad ni contradicción)⁴¹. Además, el TS determina que estos tres requisitos son orientativos y no se tratan de exigencias legales, “el TS viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre”⁴².

El segundo de los requisitos mencionados, que se refiere a la demostración de la verosimilitud del testimonio de la víctima mediante la corroboración de determinados datos periféricos, parece contradictorio frente a la validez del testimonio de la víctima como única prueba, como indica FUENTES SORIANO remitiendo a jurisprudencia: “la exigencia del segundo de los criterios (corroboración del testimonio mediante datos periféricos) impediría en puridad reconocer la viabilidad del testimonio de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia cuando es la única prueba de cargo practicada; pues, forzosamente, habrá de venir ésta acompañada de la prueba de determinados indicios que corroboren su verosimilitud. Así, se exige la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona de la declarante y a sus manifestaciones que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la

Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2020, p. 225.

<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288/26153>

⁴¹ STS 25 de junio de 2015, que reitera SSTS 434/99 , 486/99 , 862/2000 , 104/2002 , 2035/02 de 4 de diciembre , 470/2003, entre otras

⁴² STS 964/2013, de 17 de diciembre..

versión de la víctima del delito”⁴³. Como se ha mencionado, estos caracteres son orientativos, por lo que la ausencia de datos periféricos no invalida el testimonio aunque puede perder fuerza al no poder ser contrastado.

El hecho de que estos tres criterios se utilicen de manera orientativa significa que puedan ocurrir circunstancias que aún dándose todos ellos simultáneamente no se llegue a una sentencia condenatoria y al contrario, que pueda llegar a haber condena sin darse ninguno de estos criterios. El Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales señala, sin embargo, que la tendencia es darle validez a las declaraciones que cumplen estos parámetros, “habitualmente, se confiere fiabilidad y credibilidad a aquellas declaraciones de las víctimas que son sólidas, consistentes, persistentes en el núcleo de relato, y que cuentan con algún aval que aporte conocimiento por fuente exógena a las mismas, bien de índole subjetiva u objetiva, en la forma ut supra expuesta. De esta forma, la correcta ponderación y valoración probatoria se está realizando por nuestros Jueces y Tribunales integrando todo el cuadro probatorio desplegado en el juicio oral, conforme a las reglas y máximas propias de la razón y de la lógica”⁴⁴.

Pese a los criterios mencionados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo refleja una concienciación sobre el proceso psicológico por el que pasa una víctima de violencia de género, incidiendo en la posibilidad de que la víctima sienta temor y se produzca una situación de revictimización, por lo que tienen en cuenta una serie de factores como dificultad a la hora de narrar el relato, aparición de símbolos de nerviosismo o intimidación que se traduzcan en olvidos en su declaración, así pues desde el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) se manifiestan ciertas circunstancias habituales durante el testimonio: “dificultades que puede expresar la víctima ante el Tribunal por estar en un escenario que le recuerda los hechos de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que

⁴³ FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías”, Revista General de Derecho Procesal nº44, 2018. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419712&popup=

⁴⁴ Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales. CGPJ, Marzo, 2016, p. 78.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Estudio-sobre-la-aplicacion-de-la-Ley-integral-contra-la-violencia-de-genero-por-las-Audiencias-Provinciales--Marzo-2016->

trasluce en su declaración, temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido, temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y asumible temor de las víctimas, deseo de terminar cuanto antes la declaración, deseo al olvido de los hechos, posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración”⁴⁵.

Pese a esta concienciación aparente, la suficiencia del testimonio de la víctima como prueba única puede plantear conflictos con la presunción de inocencia. Su validez como prueba única está muy cuestionada por un lado porque en la práctica se pueda exigir la aportación de pruebas indiciarias y por otro por posibles cambios en la declaración de la víctima a lo largo del proceso.

El conflicto con la presunción de inocencia frente a la validez del testimonio se manifiesta en casos como el de la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Alicante 391/2021, 30 de Junio de 2021, que es un recurso de apelación ante un caso de violencia de género donde el testimonio de la víctima era la principal fuente de prueba. En este caso, el Tribunal, decidió darle mayor valor probatorio al testimonio de la víctima frente al del acusado al valorar ese testimonio como coherente y sin contradicciones, pese a señalar que su condición es la de testigo y denunciante o perjudicada insinuando así la cuestión de posibles conflictos de intereses en estos testimonios. Pese a la desestimación de dicho recurso, que la defensa basase éste en la subjetividad del testimonio cuando actúa como única prueba o prueba principal no deja de ser un reflejo del cuestionamiento al que se somete a las víctimas⁴⁶.

Tras la demostración mediante datos periféricos, otro de los problemas que se plantean relativos a la validez del testimonio es el de los cambios en la declaración de la víctima, FUENTES SORIANO señala que el motivo de estos cambios constantes en la declaración son fruto de la propia relación de maltrato y

⁴⁵ Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género, Unidad de coordinación de violencia sobre la mujer de la Fiscalía General del Estado. Diciembre de 2020, p. 33.

https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/#/search/jurisdictions:ES+content_type:4/416+lecrim/#vid/guia-actuacion-perspectiva-genero-855981038

⁴⁶ SAP Alicante 391/2021, 30 de Junio.

dependencia que suele darse entre la víctima y su agresor, “es cierto que esta actuación es consecuencia, en muchos casos, de la propia situación de sumisión y dependencia a la que sigue sometida la víctima y de la que pugna por salir, pero la consecuencia inevitable de ello es que tales cambios acaban anulando el valor probatorio de su declaración por cuanto terminan minando su credibilidad”⁴⁷.

Conviene señalar, en el caso concreto de las agresiones, además que la primera declaración de la víctima se da pocas horas tras el suceso y la declaración del juicio oral puede producirse mucho tiempo después, por tanto SANTOS MARTÍNEZ afirma respecto a los cambios en la declaración de la víctima que “no puede exigirse una correspondencia absoluta entre la declaración efectuada ante la policía y la declaración judicial, pero sí una equivalencia sustancial entre lo que se dice en ambas declaraciones”⁴⁸.

Otro problema relativo a la declaración de la víctima cuando se presenta como única prueba, más allá de la subjetividad del testimonio, puede ser la subjetividad del receptor de dicho testimonio. GONZÁLEZ ESTÉVEZ señala la necesidad de perspectiva de género de quien tiene que valorar esta prueba y que esta no es incompatible con la presunción de inocencia del acusado, “la perspectiva de género no pretende ni va dirigida a llegar a conclusiones condenatorias que sorteen, a través de atajos particulares, el ineludible camino de la presunción de inocencia. Se trata de aportar una visión que mediante la mirada, la profundización y la comprensión de lo que es la violencia de género, permita una adecuada respuesta de la justicia a esa realidad, superando axiomas que de continuar aplicándose impedirían en muchísimas ocasiones la condena por estos delitos, como el hecho de que un único testigo no es suficiente para acreditar una versión de los hechos o el de que ante versiones contradictorias sólo le cabe al Juzgador dictar una sentencia absolutoria”⁴⁹.

⁴⁷ FUENTES SORIANO, O., “La difícil prueba de la violencia de género”, Pasos a la izquierda, 25 de enero de 2018. <https://pasosalaizquierda.com/la-dificil-prueba-de-la-violencia-de-genero/>

⁴⁸ SANTOS MARTINEZ., A. La valoración de indicios en la adopción de la orden de protección de la víctima de violencia de género. La prueba de la violencia de género y su problemática judicial, La Ley, 2022, p. 101.

⁴⁹ GONZÁLEZ ESTÉVEZ, E., Los problemas probatorios de la violencia de género desde la perspectiva de la fiscalía. La prueba de la violencia de género y su problemática judicial, La Ley, 2022, pp. 158-159.

Es precisamente por la subjetividad tanto del testimonio como del receptor, los sesgos y la disputa con la presunción de inocencia que pruebas indiciarias o elementos periféricos adquieren especial importancia en casos de violencia de género.

Pese a la falta de pruebas recurrente, existen elementos periféricos que rodean ese suceso y que pueden llegar a constituir pruebas indiciarias. La aceptación de las presunciones como prueba de cara a un proceso se reconoce legislativamente en el artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), destacando la necesidad de un enlace preciso y directo para asumir la certeza de un hecho a partir de otro. Sin embargo, lo habitual es que se utilice para reforzar, la STS 157/2019 señala que pese a los requisitos señalados con anterioridad se requieren datos periféricos que doten de fuerza dicha declaración “la declaración inculpativa de la víctima, es prueba, por sí misma, suficiente para enervar la presunción de inocencia de los procesados, siempre que aparezca rodeada de los parámetros de ausencia de incredulidad subjetiva derivada de alguna situación que la incapacite por razones personales, la misma verosimilitud de la versión ofrecida por la víctima, y la persistencia en su testimonio, pero es también necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroboradores, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva”⁵⁰. Esto supone en la práctica que se podrá comprobar la fiabilidad del testimonio analizando los indicios, que podrían basarse en ejemplos como el estado de ánimo de la víctima narrado por ella en redes sociales o cualquier tipo de situación que pudiera estar relacionada con los hechos⁵¹. Además la prueba indiciaria se tiene en cuenta incluso en casos donde la víctima se niegue a declarar, aunque en este caso no actuaría para dotar de fuerza probatoria al testimonio, si no para corroborar los hechos de la acusación, es decir, indicios de que dicho delito se ha cometido⁵².

Ante esta situación cobran especial relevancia como una de las pruebas indiciarias más comunes los testigos de referencia, ya que visto lo anterior el que se ejerza este tipo de violencia de forma recurrente en el ámbito doméstico dificulta la

⁵⁰ STS 157/2019, de 26 de marzo.

⁵¹ FUENTES SORIANO, O., *La perspectiva de género en el proceso penal. Paz, justicia e inclusión: objetivos de desarrollo sostenible en derechos humanos*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2023. p 180.

⁵² FUENTES SORIANO, O., *La perspectiva de género en el...*, Op. Cit, pp 186-187.

existencia de testigos directos. Una de las primeras pronunciaciones al respecto fue la STS 821/2009, sobre un caso en materia de Violencia de Género en el que los testigos de referencia conocieron los hechos a través de narración de estos por la propia víctima, aceptándose como refuerzo de su declaración, pronunciándose: “los testimonios de referencia aquí no suplen el testimonio directo de la agresión, pero sí prueban, en cuanto testimonios sobre lo percibido por el testigo, que aquella persona les contó voluntariamente un suceso que ellos escucharon, y ese hecho de su narración o relato unido a la demostración de las lesiones sufridas mediante la pericial médica acreditativa de la veracidad de lo relatado constituye la prueba de cargo”⁵³.

Otra cuestión de importancia relevante respecto a la insuficiencia de pruebas en casos que se sustentan en el testimonio de la víctima era que el aporte de fuentes de pruebas como pruebas periciales basadas en informes médicos actuaran para reforzar o corroborar la declaración y no para constituir la prueba del hecho delictivo⁵⁴. Esto era una cuestión especialmente relevante previamente a la evolución normativa del artículo 416 LECrim en casos en los que la víctima decidiese no declarar una vez efectuada la denuncia. Un ejemplo lo encontramos en la SAP de Alicante 283/2013 acabó en absolución pese a haber informes periciales que corroboraran lesiones por haberse acogido la víctima a la dispensa del deber de declarar y entender el Tribunal que estos informes no podían constituir la prueba del hecho al no haber un testimonio que poder corroborar en este caso⁵⁵. FUENTES SORIANO destacaba en este tipo de casos la necesidad de una perspectiva de género para que la valoración probatoria sea igualitaria “aun siendo importante afianzarse en esta posición, más relevante resultaría, en mi opinión, reflexionar en lo que sí puede aportar la perspectiva de género a la valoración de dicho testimonio a fin de entender: primero, cuándo puede tenerse este por corroborado y, segundo, cuándo aun no dándose este, cabe tener los hechos por probados⁵⁶.

⁵³ STS 821/2009, de 26 de junio.

⁵⁴ FUENTES SORIANO, O., “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz: El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género” *Quaestio facti*, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2020, p. 282.

<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22372/26156>

⁵⁵ SAP de Alicante 283/2013.

⁵⁶ FUENTES SORIANO, O., “La perspectiva de género en el proceso...”, *Op. Cit.*, p.283.

A la vista de lo anterior, hay que matizar que pese a que la jurisprudencia ha aceptado el testimonio de la víctima como prueba única al producirse gran parte de los delitos que se encuentran dentro de la violencia de género en el ámbito privado del hogar, uno de los requisitos que se utiliza para su validez parece entrar en conflicto. La demostración de la verosimilitud del testimonio mediante la corroboración de determinados datos periféricos supone que una de las cosas que darían validez a este testimonio serían pruebas indiciarias, por tanto se puede interpretar como que en la práctica el testimonio de la víctima cuando es realmente la prueba única sigue siendo muy difícil que sea suficiente para lograr un resultado condenatorio si no se aportan datos periféricos que lo doten de fuerza. Esto da lugar a numerosas sentencias absolutorias, porque el darle peso de prueba suficiente al testimonio sin esas pruebas indiciarias entra en disputa con la presunción de inocencia. Además, como se ha visto en páginas anteriores, autores planteaban el hecho de darle mayor validez al testimonio de la víctima frente al del acusado cuando existe un móvil espurio, en muchos casos procesos civiles entre ambas partes por temas económicos o de custodia. En mi opinión el invalidar y cuestionar más el testimonio de la víctima por hallarse en otros procesos del ámbito civil con el acusado puede generar en las víctimas un sentimiento de tener que elegir entre limitarse al proceso penal para ser socialmente considerada una “buena víctima”, entendiéndose esta como la visión social de cómo debe actuar una víctima para ser creída por la opinión pública. Un ejemplo de ello actual lo vemos en los medios de prensa por el escándalo del futbolista Dani Alves, que a día de hoy está visto para sentencia, que fue denunciado por violación y cuya víctima ha decidido renunciar a su derecho a pedir una indemnización económica si la justicia le termina dando la razón, que refleja la errónea visión social de que muchas víctimas denuncian para lucrarse económicamente y que para ser creída debes ser concebida una “buena víctima” y renunciar a este derecho⁵⁷.

⁵⁷ Renunciar a la indemnización para ser creída: el “fracaso social” tras el gesto de la víctima de Alves. El Periódico de España, 24 de enero de 2023. <https://www.epe.es/es/igualdad/20230123/renunciar-indemnizacion-victima-alves-fracaso-social-81773942> (consultado 21/04/2023).

3.1.2 La dispensa del deber de declarar: artículo 416 LECrim.

A tenor de lo expuesto anteriormente, queda reflejado que una de las principales problemáticas de la violencia de género es la falta de fuentes de prueba, siendo esta muchas veces solo la propia declaración de la víctima y del acusado. Es por ello que resulta fundamental que la víctima declare, lo cual en el pasado entraba en conflicto con el artículo 416 de la LECrim que establece la dispensa del deber de declarar a ciertas personas por estar directamente relacionadas con quien cometiera un delito pese a ser conocedores de los hechos.

El artículo 416 de la LECrim establece la dispensa de la obligación del deber de declarar a “los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil”⁵⁸. Este artículo permite que el testigo no declare contra miembros de su familia o su cónyuge para no provocarle conflicto de intereses entre la justicia y su familia, sin embargo se manifiesta sobre todo la problemática en el ámbito de la violencia de género. Se puede cuestionar si es en realidad un beneficio para los testigos o para el inculpado, en la Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género de la Fiscalía General del Estado sobre este tema se determina que “la dispensa ha de entenderse como un beneficio para el testigo, si bien en muchos casos se utiliza como una garantía o se ejerce en interés del inculpado. De esta forma se consolida como un instrumento de revictimización, presión y coacción silenciosa para la víctima, quien se acoge a la dispensa, por miedo, presión o por razones distintas de la primacía de la solidaridad familiar”⁵⁹.

La exención del deber de declarar se basa en mantener cierta confidencialidad y privacidad en el ámbito de la familia, como indica la STS 389/2020 “queda plenamente justificada tanto por los vínculos de solidaridad entre el testigo y el acusado, lo que resulta acorde con la protección de las relaciones familiares que

⁵⁸ Artículo 416.1 Ley de enjuiciamiento criminal

⁵⁹ Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento en los delitos...
Op. Cit., p. 18.

https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/#!/search/jurisdictions:ES+content_type:4/416+lecrim/#vid/guia-actuacion-perspectiva-genero-855981038

proclama el art. 39 de la Constitución”⁶⁰. El problema aparece cuando quien quiere acogerse a la dispensa del deber de declarar actúa como parte en el proceso y no solo como testigo, es decir quien es víctima o denunciante de un miembro de su familia o su pareja. La STS 389/2020 mencionada en el párrafo anterior reitera que “es un derecho procesal atribuido a quien no es parte procesal: un derecho de un tercero a no declarar”.

Es un hecho que la víctima en procesos de violencia de género suele estar en una situación de dependencia y vulnerabilidad hacia su agresor, camuflado muchas veces bajo la idea del amor romántico, lo que influye en que muchas veces la víctima incluso habiendo denunciado previamente no quiera declarar por ese vínculo que le une al agresor que no son tan habituales en otros tipos de delitos. PÉREZ MAYO señala al respecto que “pese a que la víctima ha sido capaz de denunciar a su agresor, la relación de amor con su maltratador no ha terminado, e incluso la convivencia continúa a lo largo de las diferentes fases del procedimiento. Esta dependencia y sumisión puede provocar la modificación de su declaración o incluso su silencio, acogiéndose a su derecho a no declarar”⁶¹.

El principal problema que surgió cuando la víctima de un delito de violencia de género se acogía a la dispensa del deber de declarar era que aumentaba la dificultad probatoria al ser habitual la existencia de denuncias cuya prueba consiste sólo en la declaración de la víctima, que si finalmente decidía no declarar dejaba sin pruebas a la fiscalía. FUENTES SORIANO señala la falta de criterio que existía hasta la fecha al respecto entre Tribunales “la disparidad con la que los Tribunales comenzaron a aplicar el precepto tras la entrada en vigor de la LOMPIVG se constituyó en una permanente fuente de inseguridad jurídica. Las discusiones abarcaron desde la propia aplicabilidad del art 416 LECrim a los supuestos de violencia de género, hasta su aplicación a los casos en los que en el momento del juicio las partes ya no eran pareja, pasando por si la víctima denunciante podía o no acogerse a tal dispensa, o si la dispensa regía para todas las fases del proceso, sólo para la instrucción o sólo para el juicio oral”. Otra cuestión que trae esta autora es si el testimonio de la víctima que ya ha declarado ante la policía podrían tenerse

⁶⁰ STS 389/2020, de 10 de julio.

⁶¹ PEREZ MAYO, R., *Los principales problemas probatorios de la violencia de género. La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, 2022, p. 170.

en cuenta aunque posteriormente se acoja a la dispensa “tampoco exentas de polémica han resultado cuestiones como, entre otras, si una vez acogida la víctima a la dispensa de declarar pero habiendo depuesto con anterioridad durante el proceso cabría traer sus declaraciones al plenario mediante lectura, o si podría tomarse declaración, como testigos de referencia a los policías ante los que denunció”⁶².

Esta inseguridad jurídica terminó con el acuerdo del Tribunal Supremo donde se excluye de forma explícita por primera vez la exención de la declaración del deber de declarar del artículo 416 de la LECrim cuando el testigo ejerza como acusación particular, además de incluir en este acuerdo la excepción a la excepción cuando los hechos sean posteriores a la disolución del matrimonio o cese de la relación similar a este⁶³.

Esta uniformidad de criterio generó una nueva problemática ya que aunque la víctima que actuase de acusación particular ya no podía acogerse a la excepción del art 416 si podía desistir en el procedimiento y que con ello pudiese volver a acogerse a esta excepción como testigo. Por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo estableció que una vez que la víctima actuase en el procedimiento penal como acusación particular perdía la posibilidad de acogerse a la excepción incluso aunque decidiese no continuar con el proceso⁶⁴.

Sin embargo, el acuerdo del pleno no jurisdiccional de 2018 el Tribunal Supremo vuelve a unificar criterio y contradiciendo a la jurisprudencia revisada anteriormente, que proclamaba la pérdida del derecho a no declarar en quien fuese acusación aunque no siguiese como parte del procedimiento, sí permitió que quien cesa de su condición como acusación particular no queda excluido de la posibilidad de acogerse a la dispensa del 416 LECrim. Además, recuperando el tema de si las declaraciones de la víctima con los agentes podían tenerse en cuenta aunque la víctima renuncie al proceso, al respecto se pronunció el Tribunal Supremo

⁶² FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por violencia...”, *Op. Cit.*

⁶³ Acuerdos del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda el Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/JURISPRUDENCIA/20130509%20Acuerdos%20Pleno%20TS%20Sala%202%20de%202024-04-2013.pdf>

⁶⁴ STS 449/2015, de 14 de julio.

determinando la imposibilidad de valorar las declaraciones anteriores al juicio oral incluso aunque fuesen con contradicción o como prueba preconstituida⁶⁵.

Es señalable la evolución tanto normativa como jurisprudencial y la falta de consenso respecto a este tema, ya que la última modificación del artículo 416 LECrim de la LO 8/2021 recupera, de manera acertada, el criterio jurisprudencial previo al acuerdo de 2018, no permitiendo que se acojan a la dispensa del deber de declarar los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil "cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular"⁶⁶. Este retorno ya se veía en la STS 389/2020, que resolvía sobre el hecho de que la víctima no pudiera acogerse a la dispensa del deber de declarar habiéndose presentado como acusación particular cuando los hechos fueron previos a la reforma legislativa anterior a la de 2021⁶⁷.

Parece acertado desde el punto de vista de buscar la protección de la víctima la reforma actual que evita que deje de actuar como testigo aunque desista de actuar como acusación particular, sin embargo podríamos plantearnos hasta que punto es justo para ellas cuestiones como el hecho de que ser tratadas como un testigo más pueda suponer cometer delito de desobediencia por negarse a declarar⁶⁸. Esto es especialmente relevante teniendo en cuenta, como se ha visto con anterioridad, que una de las principales características de la violencia de género es el vínculo previo con el agresor y la dependencia emocional hacia este.

Parece no haber una solución correcta a este problema, lo que ha llevado a este cambio constante los últimos años de criterios tanto por parte del Tribunal Supremo como la LECrim. La víctima de violencia de género usualmente viene de una relación previa con el agresor normalmente tendente a la dependencia emocional o económica entre otras y otro tipo de anclaje como la existencia de hijos por lo que

⁶⁵ Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo del día 23-01-2018. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-23-01-2018--sobre-el-alcance-de-la-dispensa-del-articulo-416-LECrim->

⁶⁶ Artículo 416 LECrim actual tras LO 8/2021, de 4 de junio.

⁶⁷ STS 389/2020, de 10 de julio de 2020.

⁶⁸ Art 716 LECrim.

puede hacerle especialmente tendente a retractarse de su declaración. Esta tendencia es lo que ha generado el cambio de legislación, en el cual en la actualidad una vez la víctima denuncie como acusación particular no puede no declarar incluso aunque se retire del proceso. Entiendo que este cambio buscaba que, sobre todo en los procesos dependientes del testimonio a falta de otras pruebas, no se deje desprotegida a la víctima pese a su negativa a declarar. Sin embargo me planteo hasta qué punto el hecho de que quien ha sufrido violencia de género y dude de si debe denunciar o no, vea que no va a poder evitar declarar puede ser disuasorio a la hora de denunciar. Otro punto a tener en cuenta es si esta imposición puede contribuir a la revictimización el hacer que la víctima comprendida como un testigo más pueda llegar a cometer un delito de desobediencia por no declarar en un proceso del que ha desistido como acusación.

3.2 La prueba tecnológica.

Cuando se habla de las fuentes de prueba en violencia de género en la actualidad es necesario abarcar las que se consiguen a través de medios digitales, ya que se han convertido en algo frecuente en este tipo de casos por la inmediatez de este tipo de comunicación, lo que hace habitual que se produzcan así ciertos tipos delictuales englobados dentro de la violencia de género como pueden ser amenazas o quebrantamientos. El concepto de prueba tecnológica hace referencia a aquella que se consigue a través de medios tecnológicos diversos, a los datos que contiene, no al medio físico. La prueba tecnológica puede conseguirse a través de múltiples medios que pueden consistir en desde el contenido de un página web a un correo electrónico, un mensaje de una red social o foro o un mensaje de plataformas de mensajería instantánea como telegram o whatsapp y no todas ellas presentan la misma dificultad probatoria. En particular aplicaciones como whatsapp o ciertas redes sociales se han convertido en unas de las fuentes más habituales por su inmediatez y habitualidad de uso, especialmente en casos de sextorsión⁶⁹ y maltrato psicológico manifestado de diversas formas.

Se plantea la dificultad probatoria por la complejidad que presenta demostrar su

⁶⁹ Se define sextorsión como Amenaza o chantaje que implica la distribución pública de contenido sexual de la víctima a través de medios tecnológicos y redes sociales.
<https://clinicajuridica.umh.es/sextorsion/>

autenticidad por lo fácil que puede resultar su manipulación y edición, por lo que se ha cuestionado si se requieren especialidades para su validez, como los peritos digitales o el cotejo por el LAJ. Además de la dificultad específica de algunas pruebas de cara a su aportación al proceso, en especial las derivadas de pantallazos de whatsapp al no contar con servidores propios de la App o una nube y almacenarse estos datos en los propios dispositivos móviles, lo cual ha conllevado a múltiples impugnaciones y cuestiones de cara a su validez en el proceso.

3.2.1 Los distintos tipos de prueba tecnológica.

Cuando se habla de prueba tecnológica no se hace referencia a un tipo de prueba concreto, si no a aquella que se consigue a través de medios electrónicos que puede manifestarse de diferentes formas como correo electrónico, whatsapp, telegram, redes sociales, correos electrónicos, páginas web, foros...

Las definiciones de lo que se entiende por prueba tecnológica, electrónica o digital son variadas, algunas como la de la Ley 18/2011 incluye como tal medios electrónicos más allá de internet como llamadas de telefonía móvil y algunos autores se centran en los obtenidos por internet, destacando como su principal característica que se contiene en los datos y no en un soporte físico.

Legislativamente se ha definido medio electrónico en el Anexo de la Ley 18/2011 como "mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras"⁷⁰, aunque me centraré en las obtenidas por medios digitales, que han proliferado en la última década convirtiéndose en los principales medios de comunicación los últimos años.

SANCHÍS CRESPO se refiere a la prueba electrónica como "aquella información contenida en un dispositivo electrónico a través del cual se adquiere el conocimiento de un hecho controvertido, bien mediante el convencimiento psicológico, bien al fijar

⁷⁰ Anexo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

este hecho como cierto atendiendo a una norma legal”⁷¹, destacando de esta definición el tipo de medios en el que se producen y que sea útil de cara al proceso.

Otras definiciones aportan una visión más técnica que separa el componente del medio físico que contiene la prueba de la parte propiamente digital, como la que ofrece BUENO DE MATA, que establece el concepto de prueba digital como “cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material que depende de un hardware, la parte física y visible de la prueba para cualquier usuario de a pie, por ejemplo, la carcasa de un Smartphone o una memoria USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software consistente en los metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”⁷².

La prueba tecnológica es intangible por la propia naturaleza de los datos que la componen, sin embargo habitualmente se produce una confusión de que la prueba es el medio que la contiene cuando en realidad son los datos, MARTINEZ GALINDE al respecto: “De esta forma se está confundiendo la representación impresa o el proceso conclusivo de análisis con la prueba en sí misma porque la prueba tecnológica son los datos, la información, el contenido digital, no el soporte que los contiene. Debido a esta intangibilidad, en el proceso penal debe traducirse la prueba digital a un soporte que permita una sencilla comprensión (a través de la vista y el oído) del contenido incriminatorio seleccionado intervenido, para su correcta valoración contradictoria en el acto del juicio oral. Se trata de hacer visible lo invisible.”⁷³

Si hablamos de los supuestos en los que aparecen fuentes de prueba por medios tecnológicos, hay que distinguir entre los cibercrimitos y los delitos cometidos fuera de internet que se pueden demostrar vía internet. Dentro de los cibercrimitos encontramos amenazas por vía digital, cyberbullying, suplantación de identidad en redes sociales, hackeo y otros delitos de naturaleza similar, que en el caso de los

⁷¹ SANCHÍS CRESPO, C., *La prueba en soporte electrónico. Las tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Administración de Justicia*, Thomson Reuters ,Aranzadi, Navarra, 2012, p. 713.

⁷² BUENO DE MATA, F., *Prueba electrónica y proceso 2.0*, Tirant lo Blanch, 2014, p. 130.

⁷³ MARTINEZ GALINDE, G., “Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales”. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Universidad Internacional de La Rioja, 2022. p. 4.

casos de violencia de género podrían ser amenazas por medios digitales o quebrantar órdenes de alejamiento incluso con perfiles falsos. Por otro lado, los delitos cometidos fuera de internet tenemos casos tanto grabaciones en dispositivos externos o casos en los cuales las pruebas se encuentran en un dispositivo informático del acusado⁷⁴. Relativamente habituales son casos de delitos de tenencia y distribución de pornografía infantil cuya principal fuente de prueba son los ficheros del propio ordenador del condenado⁷⁵.

Se destacan dentro del plano de la violencia de género por medios digitales la prevalencia que tiene este medio para su comisión, especialmente en la adolescencia y mujeres jóvenes por su asiduidad al uso de este tipo de medios y por su vulnerabilidad. Sobretudo preocupan casos de ciberacoso tras la negación de la víctima a alguna propuesta o como forma de acoso a la expareja de forma reiterativa y acumulativa ⁷⁶. A esto se suma la conexión constante a través de teléfonos móviles en redes sociales o whatsapp, lo que hace que la víctima pueda estar totalmente expuesta y controlada a su agresor. Preocupa especialmente en el caso de menores y adolescentes que no cuentan con las herramientas para detectar este tipo de conductas a lo que LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA señala que “este nuevo entorno delictivo aumenta las posibilidades de descontrol y fomenta los actos de acoso, exponentes ambos claros de la violencia de género, unido, en múltiples ocasiones, a la falta de percepción por parte de las menores víctimas de estar insertas en una espiral de violencia”⁷⁷.

Los principales caracteres de la prueba tecnológica que la diferencia de otras fuentes serían, como recoge ARRABAL PLATERO, heterogeneidad, fácil manipulación, huella digital, ubicuidad, media electrónica y publicidad⁷⁸.

⁷⁴ MARTINEZ GALINDE, G., “Problemática jurídica...”. *Op. Cit.*, p.4.

⁷⁵ STS 2870/2017, de 13 de julio.

⁷⁶ El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento. Delegación del Gobierno para la violencia de género. pp 32-35 https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_18_Ciberacoso.pdf

⁷⁷ LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, m., *Ciber Violencia de Género y menores. La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención Socioeducativa*. Dykinson, S.L., Madrid, 2021, p. 285.

⁷⁸ ARRABAL PLATERO, P., *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 9.

ARRABAL PLATERO destaca como una de sus principal característica la heterogeneidad y con ello sus diferencias para su obtención, su práctica y su valoración que provoca que sea difícil establecer criterios procesales “la diversidad de pruebas tecnológicas existentes conlleva que el tratamiento de cada una de ellas puede ser diferente, en tanto en cuanto su obtención puede afectar a derechos fundamentales distintos; pueden practicarse por medios diferentes y su valoración puede variar”⁷⁹.

Otra de las características mencionadas es la fácil manipulación, que supone uno de los principales elementos que influye en su impugnación ante la posibilidad de que prácticamente cualquiera pueda modificarlas y falsearlas. Se pronunció sobre esto la STS 300/2015, de 19 de mayo afirmando que “la posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo”⁸⁰. Al respecto MARTINEZ GALINDE resalta la importancia del archivo original y de obtener una prueba pericial que asegure la autenticidad a través del análisis de procesos informáticos o servidores⁸¹.

La tercera característica que menciona ARRABAL PLATERO refiere al rastro que se genera con el uso de internet que se conoce como huella digital. DELGADO MARTÍN explica la huella digital como “cuando una persona realiza una actividad utilizando tecnologías de la información y/o de la comunicación (TIC) hace surgir informaciones (huella o rastro digital) que pueden resultar útiles para la investigación por parte de los poderes públicos de actuaciones ilícitas”⁸².

La cuarta característica, la ubicuidad, hace referencia a que por la universalidad de internet y su dificultad para determinar la ubicación de dicha fuente y en el caso de los ciberdelitos donde podemos entender su comisión entendiendo como tal la

⁷⁹ ARRABAL PLATERO, P., *La prueba tecnológica: aportación...*, *Op, Cit.* p. 38.

⁸⁰ STS 300/2015, de 19 de mayo.

⁸¹ MARTINEZ GALINDE, G., “Problemática jurídica de la prueba digital...”, *Op, Cit.* pp. 7-9.

⁸² DELGADO MARTÍN, J., “Investigación del entorno virtual: el registro de dispositivos digitales tras la reforma por LO 13/2015, Diario La Ley, N°8693, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 2 de febrero de 2016, p.1.

ubicación de quien lo comete unida a la problemática de que tanto el servidor de la empresa por la cual se efectúe la fuente como la persona que comete el ciberdelito se encuentren en otro país, todo ello resulta relevante a la hora de determinar la competencia territorial, ARRABAL PLATERO respecto a la determinación de la competencia territorial añade "así, en la investigación de un correo electrónico que se puede presentar como prueba en un proceso de cualquier orden jurisdiccional, el Tribunal puede que requiera la determinación del lugar desde el cual se ha enviado el mensaje o puede que necesite del auxilio del servidor de la empresa lo ha enviado y/o recibido, cuando se encuentre en un país extranjero"⁸³. En el ámbito nacional esta cuestión parece estar resuelta tras la reforma de la LECrim con la Ley Orgánica 13/2015 ya que "el nuevo texto autoriza la intervención de las comunicaciones de cualquier clase que se realicen a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual"⁸⁴. Sin embargo, el problema surge en el ámbito transnacional por carencias normativas, fuera del ámbito europeo existen algunos tratados transnacionales, pero en el ámbito intracomunitario destaca el Convenio del Consejo de Estado sobre la Ciberdelincuencia firmado en Budapest que regula entre los Estados firmantes la ampliación del registro a sistemas informáticos de otros países y creación de redes de contacto, conservación de datos informáticos⁸⁵.

En cuanto a la quinta de las características, la media electrónica, a la falsedad en la identidad. Si antes me refería a la facilidad para manipular la prueba, ahora trataré la relativa facilidad que tiene para falsear identidades que puede ir en dos direcciones, falsear la identidad de un tercero por un lado y crear una identidad ficticia. FUENTES SORIANO al respecto destaca la "asombrosa facilidad con la que las comunicaciones telemáticas pueden ser falseadas, inventadas o incluso efectivamente mantenidas pero realizadas con suplantación de la personalidad de alguno de los comunicantes"⁸⁶.

⁸³ ARRABAL PLATERO, P., *La prueba tecnológica: aportación...* Op, Cit. p 48.

⁸⁴ Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.

⁸⁵ ASECIO GALLEGU, J.M., *Los delitos informáticos y las medidas de investigación y obtención de pruebas en el convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.60.

⁸⁶ FUENTES SORIANO, O., *Las comunicaciones telemáticas: aportación y valoración de la prueba. El proceso penal. Cuestiones fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.52.

En relación con la violencia de género destacan casos que presentan particularidades, si antes mencionaba la facilidad para realizar amenazas o chantaje por estos medios, se suman cuestiones como el hecho del anonimato en internet. FUENTES SORIANO plantea si pese a realizarlo de forma anónima a través de foros o redes sociales podría suponer quebrantamiento en casos donde hay órdenes de alejamiento. Respecto al quebrantamiento, se esclarece con el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que cuando esto sucede en un conjunto en este caso como quebrantamiento de condena de una orden de alejamiento, y no como hecho aislado, aumentará su gravedad en la valoración del delito a la hora de condenarlo⁸⁷. Además, en cuanto a la cuestión del anonimato hay diversos mecanismos para averiguarlo sobre todo en el caso de que se cometa en territorio nacional, similares a los mencionados en el punto de la ubicuidad. Se basa en que una vez interpuesta la denuncia, los agentes de policía soliciten la información que queda almacenada en los servidores de foros, webs u otros medios con servidores propios, siempre que se tratase de delitos graves y con autorización judicial previa⁸⁸.



Vista la relevancia que ha adquirido las fuentes de prueba por medio tecnológico debido a la proliferación de los medios digitales y su uso en la comisión de delitos, entre ellos delitos de violencia de género se destacan los retos que plantean su obtención, práctica y valoración. Además preocupa la hiperconexión que tiene gran parte de las personas, especialmente en el caso de las mujeres jóvenes, que puede provocar una sensación de constante acecho para la víctima.

3.2.2 La impugnación de la prueba electrónica.

Durante los últimos años, las redes sociales y las aplicaciones de mensajería instantánea, se han convertido en unos de los medios de comunicación más habituales. Su carácter de inmediatez y su normalización junto con el hecho de que, en ocasiones, puede darse una sensación de que hay anonimato, hace que sean un

⁸⁷ APP de Madrid de fecha 25 de febrero de 2015.

⁸⁸ FUENTES SORIANO, O., "Los procesos por violencia...", *Op. Cit.*

medio muy proclive a que se realicen ciertos actos englobados en violencia de género, como podrían ser la manipulación y la extorsión. Demostrar los actos de violencia de género cometidos por estos medios presenta la dificultad de poder afirmar que esa fuente es veraz y no ha sido manipulada, lo que hace que en muchas ocasiones se impugne. Por otro lado, las pruebas deben respetar los derechos fundamentales, no basta con poder demostrar los hechos, si no que la prueba con la que se haga debe de ser lícita. Por la normalización de estos medios y su uso diario, sobre todo por parte de personas jóvenes, las complejidades a la hora de probar los hechos ocurridos por medios digitales puede traducirse en desprotección para las víctimas.

El cómo se consigan estas pruebas tecnológicas resulta determinante debido a los problemas que pueden surgir respecto a la cadena de custodia o la licitud y veracidad de ellas, por eso es fundamental localizar su origen. Pueden aportarse al proceso las conseguidas mediante investigación policial o las aportadas por las partes. Evitar la vulneración de derechos fundamentales resulta sumamente importante sobre todo en la primera, ya sea mediante material incautado o comunicaciones intervenidas. SALUD DE AGUILAR señala la diferenciación de si ese material está relacionado con el delito que en ese caso “lo incautado podrá y deberá examinarse con detenimiento a través del perito policial pertinente y experto en la materia para la redacción del correspondiente informe que servirá como prueba en el procedimiento” y si no se abrirán nuevas diligencias una vez puesto en conocimiento del juez de instrucción para ver si es relativo al delito en cuestión o a uno diferente⁸⁹.

La STC 786/2015, de 4 de diciembre fue una de las primeras referencias donde se plantean problemas respecto a la incautación de correos electrónicos por entrar en disputas con derechos fundamentales como puede ser el derecho a la intimidad. En

⁸⁹ SALUD DE AGUILAR, G., *La prueba digital en el proceso judicial. ámbito civil y penal*, J.M. Bosh Editor, Barcelona. 2019. pp.112-113.

esta sentencia se reconocía la limitación de este derecho fundamental si hay intereses superiores en juego “en presencia de otros intereses constitucionalmente protegibles, a la vista del carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales, de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones. Así, aunque el art. 18.1 CE no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo del derecho a la intimidad –a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos, como respecto de los derechos reconocidos en los arts. 18.2 y 3 CE–, su ámbito de protección puede ceder en aquellos casos en los que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información”⁹⁰.

Surge la cuestión de cuándo se legitima esta limitación de la protección de los derechos fundamentales que permitiría acceder a pruebas que vulneren el derecho a la privacidad de esa persona. ARRABAL PLATERO señala la necesidad de que la limitación de los derechos fundamentales deba cumplir con las exigencias de jurisdiccionalidad, proporcionalidad y garantías en su ejecución y que esta debe ser acordada en un auto por un juez o magistrado en el proceso. Sin embargo, señala excepciones en las que podría restringirse sin este auto en determinadas situaciones “la regulación constitucional y ordinaria plantea situaciones en las que la administración puede limitar los derechos fundamentales sin el preceptivo control jurisdiccional. Estas circunstancias deben contemplarse de manera restrictiva y no elevarse a norma de comportamiento como ocurre con relativa frecuencia”⁹¹. Sobre la licitud de la prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) 207/1016, de 2 de octubre de 2018, determinando que para la aceptación de la prueba obtenida de esta manera se debe atener a criterios de proporcionalidad

⁹⁰ STC 786/2015, de 4 de diciembre, que abarca el tema de las restricciones de derechos fundamentales.

⁹¹ ARRABAL PLATERO, P., *La prueba tecnológica: aportación... Op, Cit.* pp. 66-69.

entre el hecho delictivo y la vulneración del derecho fundamental, dejando a un lado tendencias que determinaban que esta prevalencia a descubrir la verdad solo se justificaba atendiendo a la gravedad del asunto en cuestión “por lo que se refiere al objetivo de la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos, procede observar que el tenor del artículo 15, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2002/58 no limita este objetivo a la lucha contra los delitos graves, sino que se refiere a los «delitos» en general. A este respecto, es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que, en materia de prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos, solo la lucha contra la delincuencia grave puede justificar un acceso a datos personales conservados por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que, considerados en su conjunto, permiten extraer conclusiones precisas sobre la vida privada de las personas cuyos datos han sido conservados. No obstante, el Tribunal de Justicia ha motivado esa interpretación basándose en que el objetivo perseguido por una norma que regula este acceso debe guardar relación con la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales en cuestión que supone la operación”⁹². Por tanto, la limitación de derechos fundamentales a la hora de conseguir pruebas de cara a procesos de violencia de género puede resultar especialmente necesaria ante la complejidad, como he comentado anteriormente, de demostrar ciertos hechos por su comisión en ámbitos privados. En especial, el poder acceder a los datos personales de manera facilitada por los servidores de redes sociales parece especialmente necesario en casos en los que se ejercen actos de violencia de género con un perfil anónimo.

Por otra parte, la otra gran problemática que provoca casos de impugnación de este tipo de prueba radica en su naturaleza digital, que la hace fácilmente manipulable. La manipulación de este tipo de prueba representa una de las grandes preocupaciones de los Tribunales que cobra especial relevancia en el caso de que las pruebas a aportar consistan en pantallazos de aplicaciones móviles, en concreto

⁹² STJUE 207/2016 de 2 de octubre.

conversaciones de whatsapp, ya que cuando la prueba consiste en otro tipo de comunicación electrónica que pueda estar almacenada por ejemplo en un disco duro o una nube hay menor dificultad probatoria.

En el año 2015 se estableció mediante jurisprudencia del Tribunal Supremo que las capturas de pantalla o pantallazos carecían de valor probatorio, así pues la STS 300/2015 estableció el requisito de la prueba pericial para este tipo de prueba "será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido"⁹³ a lo que se añade la STS 754/2015, de 27 de noviembre "únicamente con un informe pericial que identifique el teléfono emisor de los mensajes delictivos, a salvo de cumplido reconocimiento, o prueba testifical que acredite su remisión, pueden dar cobertura probatoria a la autenticidad del mensaje en cuestión. En efecto, las posibilidades de manipulación son muy variadas y el órgano jurisdiccional tiene que ponerse en guardia con todas las cautelas que sean recomendables ante la posibilidad de una superchería"⁹⁴. FUENTES SORIANO al respecto señala que se había llegado a una estandarización de la exigencia de prueba pericial, con mención a casos en los que en recursos de apelación se han revocado sentencias condenatorias al considerar "error en la valoración de la prueba" el aceptar que los pantallazos sin su prueba pericial tienen cierto valor probatorio, esta exigencia presenta especial problemática precisamente en medios de comunicación que solo cuentan con servidores propios como es precisamente el caso de Whatsapp por necesitar ambos teléfonos para contrastar la fuente de esa comunicación y, además, el no poder asegurar que se respete la cadena de custodia⁹⁵. La SAP, de 24 de noviembre de 2015 sobre amenazas a través de Whatsapp por parte de un hombre hacia su ex-pareja, pese a señalar las cautelas

⁹³ STS 300/2015, de 19 de mayo.

⁹⁴ STS 754/2015, de 27 de noviembre.

⁹⁵ FUENTES SORIANO, O., "Videos, comunicación electrónica y redes sociales: cuestiones probatorias". Práctica de Tribunales nº 135, noviembre-diciembre, Editorial Wolters Kluwer, 2018, pp. 1212.

respecto a este tipo de prueba de la STS 300/2015, aportaba una argumentación más flexible en su aportación al señalar que la posibilidad de manipulación no debía suponer la exclusión total de esta prueba documental que el este riesgo de manipulación se deberá valorar con los elementos de valoración del conjunto de pruebas practicadas en relación a los mensajes de Whatsapp y a la postura procesal de las partes⁹⁶.

En la actualidad, la exigencia de prueba pericial para los pantallazos ya no existe cuando no hayan sido impugnados⁹⁷, lo que si se requiere es un cotejo por el LAJ introducido por la LO 13/2015 al establecer que “Si los documentos públicos estuvieran en soporte electrónico, el cotejo con los originales se practicará por el secretario judicial en la oficina judicial, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto”⁹⁸. Este cotejo por parte del LAJ estaría justificado por su función de preservar la fe pública pese a la falta de conocimientos tecnológicos que pudieran tener por autores como ORTEGO PÉREZ “la presencia del LAJ en el acto del volcado no ha de obedecer a un determinado nivel de conocimientos informáticos, que por lo demás no se le exigen, sino a refrendar por su condición de fedatario público el procedimiento y las operaciones realizadas por los investigadores”⁹⁹. El hecho de que su motivación sea el de cerciorar la fe pública y no una comprobación de la veracidad del contenido lo aleja de la prueba pericial y puede hacernos plantear cuestiones como si la exigencia de este cotejo tiene una finalidad real de salvaguardar la cadena de custodia o es un mero formalismo.

Resulta necesario plantearse hasta que punto podemos limitar los derechos fundamentales a la hora de aceptar una prueba, parece correcto a mi criterio ceñirse

⁹⁶ SAP de Madrid 16072/2015, de 24 de noviembre de 2015.

⁹⁷ Jurisprudencia: STS 355/2019, de 10 de julio, STS 266/2019, de 28 de mayo, STS 291/2019, de 31 de mayo.

⁹⁸ Modificación Art. 320.2 LECrim por la LO 13/2015.

⁹⁹ ORTEGO PÉREZ, O., “Investigación y prueba digital de los ciberdelitos”. Justicia: Revista de derecho procesal, 2022, p. 124.

a la proporcionalidad, ya que atendiendo a la valoración de los bienes jurídicos protegidos resulta evidente renunciar en un porcentaje a un derecho fundamental si es adecuado respecto a la gravedad del delito. Por otro lado, respecto a la tendencia de los Tribunales a exigir para su validez y no impugnación que las capturas de pantalla estén cotejadas se puede entender en cuanto a que la principal función del LAJ es el de la fe pública y motivada por la necesidad de garantizar que se ha respetado la cadena de custodia sin embargo, considero que es un requisito que quizás habría que plantearse si es realmente eficaz y cumple su función de garantizar su validez o si responde a un mero formalismo ante la falta de especialización del LAJ en cuestiones tecnológicas. Por otro lado la exigencia de prueba pericial, que en la actualidad la tendencia es no exigirla salvo casos de impugnación, supone que quien acusa, en un caso de violencia de género una presunta víctima especialmente vulnerable, a parte de tener la carga de la prueba también tiene la carga de demostrar la veracidad de dicha prueba.



Conclusiones:

Primera. La diferencia entre violencia de género y violencia doméstica se basa en sus motivaciones. La motivación de la violencia doméstica es la propia agresión, sin embargo, en la violencia de género la finalidad es ejercer el control y la dominación mediante el uso de la agresión del hombre a la mujer por lo que se entiende que son actos de mayor gravedad. Por lo tanto, esta diferencia de motivaciones justifica el endurecimiento de penas en los delitos tipificados como violencia de género frente a los de violencia doméstica, atendiendo a que el bien jurídico protegido de ambas no es el mismo.

Segunda. En los últimos años se ha manifestado una mayor toma de conciencia tanto a nivel social como a nivel legislativo de la problemática que presenta la violencia de género. Se confunde el haber conseguido la igualdad legal o formal con la igualdad real o material, que es la que se manifiesta en todos los ámbitos de la sociedad. Esta pretendida igualdad real no se alcanzará hasta que se supere la estructura social que asigna roles en base al género.

Tercera. En ocasiones en los procesos de violencia de género se presenta el testimonio de la víctima como la única prueba de cargo debido a la comisión en entornos privados en los que se producen muchas de estas agresiones. En este contexto, la declaración de la víctima se acepta como prueba única, sobre todo cuando se dan los requisitos acordados jurisprudencialmente de ausencia de incredibilidad subjetiva, demostración de verosimilitud y persistencia en la incriminación. Sin embargo, lo cierto es que en muchas ocasiones son requeridas pruebas indiciarias constituidas por datos periféricos que doten de fuerza dicha declaración para lograr una condena, lo que puede traducirse en que ante la falta de estas no se logre dotar este testimonio del valor probatorio necesario para lograr una condena. La necesidad de pruebas indiciarias en la práctica parece contradecir la aceptación del testimonio como única prueba, pese a que se justifica por su conflicto con la presunción de inocencia.

Cuarta. Los sesgos a la víctima siguen estando muy presentes, llegando a cuestionar su intencionalidad y buena fe en cuanto a la motivación de la

interposición de la denuncia. En este sentido se han establecido socialmente patrones sobre cómo ha de comportarse una víctima, prejuzgando así sus conductas cuando no coincide con esta preconcepción, incluso entendiendo que si no los cumple es porque está mintiendo. Estos sesgos no dejan de ser una manifestación de la visión estereotipada de los roles de género entre hombres y mujeres que posicionan a la mujer víctima como una persona pasiva y anulada.

Quinta. La legislación actual tras la LO 8/2021 no permite a la víctima de delitos de violencia de género acogerse a la dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECrim cuando se ha personado como acusación particular aunque después no continúe en el proceso. Esto se debe a que en ocasiones la ausencia de la declaración de la víctima supone la renuncia de la principal prueba de cargo para demostrar los hechos, especialmente en casos donde el testimonio de la víctima es la única. La razón de eliminar este recurso que permite que la víctima no declare en contra de su pareja busca la protección a la víctima ya que prioriza que se puedan demostrar los hechos denunciados. Sin embargo, la obligación de declarar una vez se han personado como acusación particular puede ser una medida disuasoria para algunas víctimas a la hora de denunciar debido a la dependencia emocional que sienten hacia su agresor.

Sexta. Por la frecuencia con la que se utiliza la comunicación por medios electrónicos, especialmente redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea, la prueba tecnológica se ha convertido en fundamental en muchos procesos. Esta prueba, sobre todo cuando se presenta en formato de imágenes impresas de pantalla, resulta fácilmente alterable. Anteriormente los tribunales se plantearon si se debía exigir una prueba pericial que corroborase la veracidad de estas imágenes, finalmente se descartó esa posibilidad y en la actualidad se exige un cotejo por parte del LAJ. Este cotejo resulta cuestionable ya que nace de la función de fedatario público propia del LAJ, pero no corresponde a una capacitación real por su parte para acreditar la autenticidad de estos pantallazos por lo que no aporta realmente nada al proceso y corresponde más a una mera formalidad.

Bibliografía

ARRABAL PLATERO, P., *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

ASENCIO GALLEGO, J.M., *Los delitos informáticos y las medidas de investigación y obtención de pruebas en el convenio de Budapest sobre la ciberdelincuencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

AÑÓN, M.J., *Violencia contra las mujeres como discriminación: avances en clave de Derechos humanos. Paz, justicia e inclusión: objetivo de desarrollo sostenible en derechos humano*, Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

BUENO DE MATA, F., *Prueba electrónica y proceso 2.0*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

CAGIGAS ARRIAZU, A., "El patriarcado, como origen de la violencia doméstica", Monte Buciero N°5, Santoña, 2000.

CARRERA PRESENCIO, A., *Concepto Jurídico de Violencia de Género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2019.

DELGADO MARTÍN, J., "Investigación del entorno virtual: el registro de dispositivos digitales tras la reforma por LO 13/2015", Diario La Ley N°8693, Editorial La Ley, 2 de febrero de 2016.

ERICÓ OJER, L., "Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal" en *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2019.

FUENTES SORIANO, O., "La difícil prueba de la violencia de género", Pasos a la izquierda, 25 de enero de 2018.

<https://pasosalaizquierda.com/la-dificil-prueba-de-la-violencia-de-genero/>

FUENTES SORIANO, O., "La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz: El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género", Quaestio facti, Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2020.
<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22372/26156>

FUENTES SORIANO, O., "Los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías", Revista General de Derecho Procesal nº44, 2018.
https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419712&popup=

FUENTES SORIANO, O., *La perspectiva de género en el proceso penal. Paz, justicia e inclusión: objetivos de desarrollo sostenible en derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

FUENTES SORIANO, O., *Las comunicaciones telemáticas: aportación y valoración de la prueba. El proceso penal. Cuestiones fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

FUENTES SORIANO, O., "Videos, comunicación electrónica y redes sociales: cuestiones probatorias". *Práctica de Tribunales* nº 135 noviembre-diciembre, Editorial Wolters Kluwer, 2018.

FUENTES SORIANO, O., "La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género", *Diario La Ley* N°6362, noviembre 2005.

GONZÁLEZ ESTÉVEZ, E., *Los problemas probatorios de la violencia de género desde la perspectiva de la fiscalía. La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, 2022.

JIMENEZ SEGADO, C., *Delitos de género y de violencia familiar. Cuestiones sustantivas y procesales*, BOE, Madrid, 2021.

LERNER, G., *La creación del patriarcado*. Oxford University Press, 1986.

LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., *Ciber Violencia de Género y menores. La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención Socioeducativa*, Dykinson, S.L., Madrid, 2021.

MARTINEZ GALINDE, G., "Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales", *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad Internacional de La Rioja, 2022.

ORTEGO PÉREZ, O., "Investigación y prueba digital de los ciberdelitos", *Justicia: Revista de derecho procesal*, 2022.

PEREZ MAYO, R., *Los principales problemas probatorios de la violencia de género. La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, 2022.

RAMIREZ ORTIZ, J.L., "El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género", *Quaestio facti*, *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2020. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288/26153>

RAMÓN RIBAS, E., *Violencia de Género y Violencia Doméstica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

SÁNCHEZ MUÑOZ, C., *Beauvoir. Del sexo al género*, Ediciones Batiscafo, 2016.

SALUD DE AGUILAR, G., *La prueba digital en el proceso judicial. ámbito civil y penal*, J.M. Bosh Editor, Barcelona. 2019.

SANCHÍS CRESPO, C., *La prueba en soporte electrónico. Las tecnologías de la Información y de la Comunicación en la Administración de Justicia*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2012.

SANTOS MARTINEZ., A. *La valoración de indicios en la adopción de la orden de protección de la víctima de violencia de género. La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, La Ley, 2022.

VACCARO. S., *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*, Depósito legal de la Junta de Andalucía, 2021.

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos/detalle/324.html>

Otros recursos:

Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del tribunal supremo del día 23-01-2018.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-23-01-2018--sobre-el-alcance-de-la-dispensa-del-articulo-416-LECrim->

Acuerdos del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda el Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/JURISPRUDENCIA/20130509%20Acuerdos%20Pleno%20TS%20Sala%202%20de%2024-04-2013.pdf>

Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género del Instituto Nacional de Estadística. (Consultado el 31/05/2023).

https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=ultiDatos&idp=1254735573206

El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento. Delegación del

Gobierno para la violencia de género.

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_18_Ciberacoso.pdf

Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género. Unidad de coordinación de violencia sobre la mujer de la fiscalía general del Estado, Diciembre, 2020.

https://app-vlex-com.publicaciones.umh.es/#!/search/jurisdiction:ES+content_type:4/416+lecrim/#vid/guia-actuacion-perspectiva-genero-855981038

ONU Mujeres. (consultado el 3/4/2023).

<https://www.unwomen.org/es/about-un-women>

Tipos de violencia contra las mujeres. ONU Mujeres (consultado el 16/2/2022).

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Estudio sobre la aplicación de la Ley integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales. CGPJ, Marzo, 2016.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-g>